



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0604

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 OCT 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000215-2019 de fecha 27 de mayo del 2019, Informe N° 020-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LARCR de fecha 27 de mayo del 2019, Resolución Directoral Regional N° 0231-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de mayo del 2023; Informe N° 891-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de septiembre del 2023 con proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 29 de septiembre del 2023, y demás actuados en ciento cuatro (104) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional 0231-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de mayo del 2023 se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral Regional N° 0178-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de marzo del 2021; del mismo modo se inicia nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **TORRES DEL AGUILA ALEX OMAR** (conductor) y a los señores **AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR Y AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSSENIA** (propietarios del vehículo) como responsables solidarios por la presunta comisión de la infracción del **CÓDIGO F1** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, se notificó la Resolución N° 0231-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de mayo del 2023 a **AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR Y AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSSENIA** con fecha 05 de abril del 2021, siendo la señora Santos Brisaída Huancas Remigio con DNI N° 47807573, receptora de ambas notificaciones, identificándose como empleada del hogar siendo las 12.38 p.m, quedando válidamente notificados los propietarios del vehículo.

Que, se notificó la Resolución Directoral Regional N° 0231-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de mayo del 2023, al señor Alex Omar Torres del Aguila mediante publicación en el Diario El correo el día miércoles 14 de junio del 2023, amparándose esta entidad en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, se impuso el **ACTA DE CONTROL N° 000215-2019** de fecha **27 de mayo del 2019**, a horas **05:50 a.m.**, en que el personal de esta Entidad, contando con apoyo de la Policía, realizó operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO CHULUCANAS (CARRETERA PIURA - CHULUCANAS)**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: CHULUCANAS - PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1A-602** de propiedad de **AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR Y AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSSENIA**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. TORRES DEL AGUILA ALEX OMAR**, con licencia de conducir N° **Q-43852599** de clase **A** y categoría **II-A profesional**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD", consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0604** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 OCT 2023**

GRAVE, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 020-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LACR** de fecha **27 de mayo del 2019**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000215-2019 de fecha 27 de mayo del 2019**, concluyendo que el Sr. Alex Omar Torres del Aguila con vehículo de placa de rodaje P1A-602 realiza el servicio de transporte regular de personas desde Chulucanas a Piura sin contar con la autorización de la autoridad competente y el conductor se retiró del depósito dándose a la fuga dejando su tarjeta SOAT y llevándose las llaves del vehículo internado.

Que, el señor conductor Alex Omar Torres del Aguila, no presenta descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 0231-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de mayo del 2023.

Que, **AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR Y AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSSENIA**, propietarios del vehículo de placa de rodaje **P1A-602**, no presentan descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 0231-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de mayo del 2023.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Que, el **Acta de Control N° 000215-2019** de fecha 27 de mayo del 2019, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "*Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en exhaustiva evaluación del Acta de Control N° 000215-2019 de fecha 27 de mayo del 2019, y haciendo el cómputo de plazo de prescripción como lo establece el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 el cual señala "*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años*", además del plazo de 25 días hábiles que se suspende conforme lo establece el numeral 252.2 del Artículo 252 del TUO de la Ley 27444 el cual señala "*...El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado*",



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0604** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 OCT 2023**

cabe recalcar que se dio inicio de procedimiento administrativo sancionador en tres oportunidades (la primera con la notificación del acta de control, la segunda con la Resolución Directoral Regional N° 0178-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de marzo del 2021 y última con la Resolución Directoral Regional N° 0231-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de mayo del 2023, es decir, que el plazo prescriptorio del Acta de Control, materia de evaluación del presente procedimiento, se tienen que sumar de 75 días hábiles por la apertura de los 03 procedimientos; incluido los plazos añadidos por la suspensión de plazos procesales y procedimentales por el COVID-19, los cuales iniciaron el 16 de marzo del 2020 y culminan el 30 de junio del 2020 (haciendo un total de 03 meses y 14 días), mediante los diferentes cuerpos normativos emitidos durante la pandemia, con lo cual se verifica que el Acta de Control N° 000215-2019 de fecha 27 de mayo del 2019, mantiene su validez jurídica hasta la fecha actual para su debido procedimiento y evaluación de los medios probatorios adjuntos por el inspector de transporte.

Así mismo, se procede a evaluar los hechos imputados, corroborándose que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje **P1A-602**, efectivamente no cuenta con autorización otorgada por la Autoridad Competente para prestar el servicio de transporte de personas en ámbito regional, y también como se corrobora a través de la visualización de los videos adjuntos en un CD-ROM obrante en el expediente administrativo, en el cual se observa los pasajeros responder a las preguntas del Inspector "estar pagando cada uno por el servicio de transporte" y en otro video se ve que los pasajeros pagan al conductor, luego de bajar del vehículo que iba a ser puesto en el depósito como medida preventiva de la infracción, quedando demostrado el elemento esencial de la contraprestación, configurándose la infracción detectada durante la intervención y manteniéndose el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al señor conductor **TORRES DEL AGUILA ALEX OMAR, POR PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR Y AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSSENIA**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, **con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/4,200.00)**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0604** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 OCT 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **TORRES DEL AGUILA ALEX OMAR**, con multa de 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR Y AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSENIA**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1A-602, propiedad de **AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR Y AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSENIA**, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **TORRES DEL AGUILA ALEX OMAR**, en su domicilio en **SECTOR 3 GRUPO 18 MZ. A LOTE 2 - VILLA EL SALVADOR - LIMA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a los propietarios **AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR Y AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSENIA**, en su domicilio en **MZA C. LOTE 16 PECUARIO NUEVO HORIZONTE - PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Ing. Cesar Octavio A. Nizama García
Reg. CIP N° 84568
DIRECTOR REGIONAL